

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



1ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 6 DE FEBRERO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 49 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho estatuto <u>Artículo</u> con lo dispuesto en el Artículo 2.040 <u>del mismo Código</u> , el cual permite la notificación de adjudicación de una subasta a los licitadores certificados mediante correo electrónico; <u>y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 197 <i>(Por el señor Toledo López)</i>	COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, con el propósito de facilitar y simplificar su

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		aplicación; derogar la Ley 59-2020, conocida como “Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 49

INFORME POSITIVO

3 de febrero de 2025

2025ECIBIDOFEB3PM4:41:04

TRAMITES Y RECORDS SENAD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 49, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 49 tiene como propósito "enmendar el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho estatuto con lo dispuesto en el Artículo 2.040, el cual permite la notificación de adjudicación de una subasta a los licitadores certificados mediante correo electrónico."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe analizó el texto de los Artículos 1.045, inciso (p); 2.040, incisos (a) y (e); y 7.207, inciso (d), en los cuales el Código Municipal de Puerto Rico permite y autoriza a los Gobiernos Locales a realizar notificaciones de trámites oficiales mediante correo electrónico. Además, se analizó la figura del debido proceso de ley, según consagrada en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, particularmente el análisis y opinión vertido en *PVH MOTOR, LLC v. Junta de Subastas de la ASG, 2022 TSPR 42*, donde se reconoció la validez y cumplimiento con el principio del debido proceso de ley en la notificación de una adjudicación final mediante el uso del correo electrónico.

ANÁLISIS

El Artículo 1.050 de la Ley 107, *supra*, otorga jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para dilucidar controversias que surjan como parte de la función municipal. En el caso de las adjudicaciones finales de subasta, cualquier parte afectada podrá recurrir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días contados a partir de su notificación. Sin embargo, en dicho Artículo solo se reconoce como mecanismo de notificación la copia por correo certificado con acuse de recibo.

Esto, a pesar de que el Artículo 2.040 del Código autoriza a la Junta de Subasta de los ayuntamientos a notificar la adjudicación de una subasta a la totalidad de los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, sujeto a que este haya sido provisto por el licitador. Por ende, resulta necesario atemperar el Artículo 1.050 al resto de las disposiciones del Código, particularmente a lo referente de la permisibilidad de notificación mediante correo electrónico.

En cuanto a este asunto, debe resaltarse que en el Artículo II, Sección 7, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley..." En ese sentido, entendemos que, a nivel municipal, el derecho a cuestionar la validez de una orden, resolución o adjudicación final emitida por un Alcalde o por un funcionario u organismo municipal debe ser visto como un componente esencial del debido proceso de ley. De ahí que esta Asamblea Legislativa deba garantizar una adecuada notificación de esas determinaciones, de modo que cualquier parte afectada pueda recurrir en su revisión.

Precisamente, aun cuando esta Comisión reconoce la inaplicabilidad a los Gobiernos Municipales de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", la cual autoriza en el proceso de licitación pública la notificación de las adjudicaciones mediante correo electrónico, no deja de ser persuasivo el análisis realizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *PVH MOTOR, LLC v. Junta de Subastas de la ASG*.

En dicho caso se concluyó que la notificación por correo electrónico es una notificación adecuada que cumple con los requisitos del debido proceso de ley. En su análisis, el Tribunal nos invita a comprender que, lo esencial es determinar si del estatuto que provee para la revisión judicial surge que el mecanismo de notificación por correo electrónico está reconocido como forma válida para la notificación de otras adjudicaciones, determinaciones o procedimientos.

Por otra parte, se hace constar que, aprovechando la oportunidad que presenta el P. del S. 49 para revisar el texto del Artículo 1.050 del Código Municipal, también resulta necesario atemperar otras de sus disposiciones, tales como las que hacen referencia al inexistente "Tribunal del Circuito de Apelaciones" o "Tribunal Intermedio". Esta

nomenclatura quedó atrás con la aprobación de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual, a su vez, derogó el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1 de 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994". De lo anterior, las enmiendas introducidas en nuestro Entrillado Electrónico en la página 4, líneas 2 y 5. Finalmente, en el caso de la eliminación del inciso (g) en la página 3, línea 3, responde a la inexistencia de dicho inciso en el texto vigente del Artículo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 49 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 49, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 49

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho ~~estatuto~~ Artículo con lo dispuesto en el Artículo 2.040 del mismo Código, el cual permite la notificación de adjudicación de una subasta a los licitadores certificados mediante correo electrónico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los trabajos de la Cumbre Municipal de 2019, una iniciativa de la Asamblea Legislativa, se estableció un grupo de trabajo con el propósito de identificar las enmiendas necesarias ~~en nuestro~~ al ordenamiento jurídico para atemperar los gobiernos municipales a la realidad social, económica y tecnológica de Puerto Rico. De este esfuerzo conjunto entre diversos sectores nació la Ley 107-2020, ~~según enmendada,~~ conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". Dicha iniciativa recogió en una sola ley toda la legislación relacionada con los municipios, facilitando su análisis y estableciendo un único ordenamiento jurídico estructurado y compilado que incluyera todas las obligaciones y responsabilidades municipales.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 170-2020, se realizaron varias enmiendas técnicas al Código Municipal, con el objetivo de proporcionar a los

municipios las herramientas necesarias para la ejecución efectiva de sus deberes y funciones. Entre estas enmiendas, se modificó el Artículo 2.040 con el fin de incluir el envío por correo electrónico entre los mecanismos de notificación ~~las opciones disponibles que tiene la Junta de Subasta para la notificación~~ informar a los licitadores en la adjudicación de una subasta.

~~Posteriormente, con la aprobación de la Ley 170-2020, se realizaron varias enmiendas técnicas al Código Municipal, con el objetivo de proporcionar a los municipios las herramientas necesarias para la ejecución efectiva de sus deberes y funciones. Entre estas enmiendas, se modificó el Artículo 2.040 con el fin de incluir el envío por correo electrónico entre las opciones disponibles para la notificación a los licitadores en la adjudicación de una subasta.~~

Es por lo anteriormente expuesto que resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar ~~dicho estatuto~~ el Artículo 1.050 con el fin de armonizarlo con la intención legislativa de facilitar y permitir la notificación mediante correo electrónico en la adjudicación de una subasta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 1.050 - Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

5 El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a
6 instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

7 a) ...

8 b) ...

9 c) ...

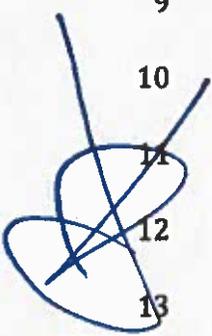
10 d) ...

1 e) ...

2 f) ...

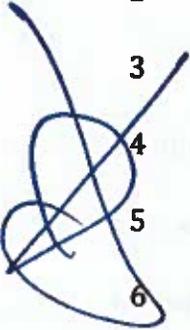
3 ~~g) ...~~

4 En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la
5 acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la
6 fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la
7 ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de
8 conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya
9 notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte
10 querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo
11 o envío por correo electrónico, a menos que se disponga otra cosa por ley.



12 Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este
13 Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha
14 notificación *o envío de correo electrónico*; y que la misma deberá incluir, pero sin ser
15 limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera
16 Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del
17 archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a
18 transcurrir el término.

19 El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la
20 Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo
21 escrito regular y certificado *o mediante correo electrónico* a la(s) parte(s) afectada(s).
22 La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10)
23 días contados desde el *envío de correo electrónico o depósito* en el correo de la copia



1 de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir
2 el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de ~~Circuito~~ de
3 Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de
4 archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a
5 transcurrir el término. La competencia territorial será del panel de jueces ~~circuito~~
6 ~~regional~~ correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio."

7 Sección 2.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 197

TRAMITES Y RECORDS SENAD
Jmcr
2025 FEB 3 PM 5:39:48

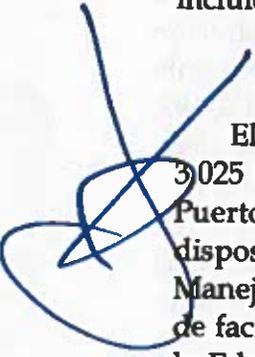
INFORME POSITIVO

3 de febrero de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 197, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 197 tiene como propósito "enmendar el inciso (l) del Artículo 3025 de la Ley 107 -2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; derogar la Ley 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe analizó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la naturaleza e intención legislativas tras la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico. Además, se consideró el trámite otorgado en la Cámara de Representantes de Puerto Rico al P. de la C. 966, una medida radicada durante la Decimonovena Asamblea Legislativa que tuvo idéntico propósito al plasmado en el P. del S. 197. En aquel entonces, tal y como se discutirá a continuación, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tuvo oportunidad de consignar su aval.

ANÁLISIS

En el Artículo VI, Sección 1, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la Asamblea Legislativa “tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”.¹ (Énfasis suplido)

En el ejercicio de dicha facultad de rango constitucional, el Poder Legislativo y Ejecutivo aprobaron la Ley 59-2020, conocida como “Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico”. Este estatuto tiene como propósito reafirmar el compromiso gubernamental de proteger la vida, seguridad y dignidad de los seres humanos de todo tipo de amenaza, incluyendo la violencia doméstica. Por eso, la Ley 59-2020 autoriza y ordena a la Procuradora de las Mujeres a ofrecer capacitación a los agentes del orden público municipales, y a los funcionarios que en esos cuarteles laboran, dirigidos a prevenir y manejar casos de violencia doméstica.



Sin embargo, pocos días después de aprobada y firmada la Ley 59-2020, se aprobó la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. Esta iniciativa tiene como propósito compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda la legislación municipal aprobada en Puerto Rico referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios.² Al evaluar este propósito, la Comisión informante coincide con el argumento incluido en la Exposición de Motivos en torno al P. del S. 197, al disponerse que Puerto Rico “es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y codificación de las leyes...”. Sin embargo, somos del pensar que la exclusión del contenido de la Ley 59-2020 del Código Municipal de Puerto Rico responde a que ambas medidas se aprobaron con muy pocos días de diferencia, por lo que, al presente, resulta razonable derogar dicho estatuto e incluir sus disposiciones en la Ley 107-2020.

Cabe destacar que, durante la Decimonovena Asamblea Legislativa se evaluó el P. de la C. 966, un proyecto que pretendía lo ahora plasmado en el P. del S. 197. En aquel entonces, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización rindió un Informe recomendando la aprobación del proyecto, y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, así como el Centro para Puerto Rico de la Fundación Sila M. Calderón expresaron favorecer sus objetivos legislativos.

En particular, la entonces Procuradora de las Mujeres comentó que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 59-2020, la OPM creó un adiestramiento denominado *Factores biopsicosociales para la implantación del Protocolo en la atención de feminicidios y transfeminicidios en Puerto Rico*. Dicho adiestramiento se imparte a los agentes del orden

¹ CONST. PR art. VI § 1

² Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA 7002

público mediante conferencia de cuatro (4) horas. ³ La medida fue aprobada por la Cámara Baja en Votación Final de treinta y cinco (35) votos a favor; un (1) voto abstenido y catorce (14) ausentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 197 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 197, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente

³ Informe positivo, P. de la C. 966, Com. de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización: Cámara de Representantes, 8 de marzo de 2023, 5ta Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

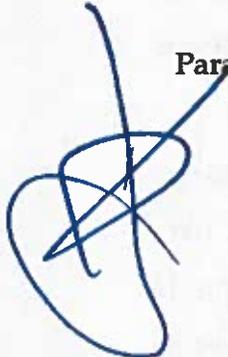
P. del S. 197

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de agrupar y consolidar dentro de dicha Ley, todas las disposiciones relativas al Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, con el propósito de facilitar y simplificar su aplicación; derogar la Ley 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 59-2020, conocida como "Ley para la Educación, Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico", se dispuso para la creación de un Programa de Educación y Adiestramiento para la Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para todos los policías municipales, adscrito a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

En síntesis, esta Ley se aprobó bajo la premisa de que una sola vida que se pierda como consecuencia de la violencia doméstica en Puerto Rico es inaceptable. Por los pasados años, se han presentado múltiples legislaciones, dirigidas a trabajar en la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico. Son muchos los esfuerzos

dirigidos a la prevención e intervención con tan grave problema social, pero un examen de las estadísticas del Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico para el 2018 ~~sobre el particular, nos~~ envía un mensaje a gritos, de que esta Asamblea Legislativa ~~este Ilustre Cuerpo~~, tiene la obligación de ~~seguir~~ continuar profundizando en el tema.

Varios expertos han descrito la violencia doméstica en Puerto Rico ~~la Isla~~ como una "epidemia", mientras otros hacen un llamado para que se declare un estado de emergencia sobre el particular. Asimismo, se reconoció la importancia de la creación de los planes de trabajo de las distintas agencias y organizaciones no gubernamentales para la erradicación de la violencia doméstica en Puerto Rico. No obstante, se entendió que urgía que todo el personal a cargo de la intervención de posibles situaciones de violencia doméstica, estén debidamente capacitados y educados, para identificar de forma sensible y eficiente los casos de violencia doméstica, que por la naturaleza de sus funciones deberá atender cada día.

Así las cosas, se entendió vital que, en los 78 municipios, los policías municipales y su personal de apoyo, tengan las herramientas necesarias de forma continua, para entender la complejidad de la violencia doméstica, sus matices, como evitar que la víctima sea doblemente castigada por el sistema, ~~como~~ fortalecer en ocasiones la debilitada autoestima de las víctimas, apoyar a la víctima de violencia doméstica para que pueda conservar la custodia de sus hijos, entre muchos otros aspectos. A base de esto, también se supuso que, mientras se vaya educando a los funcionarios públicos, estos serán herramientas útiles en cada rincón de Puerto Rico para ser agentes de prevención, salvando las vidas de nuestras víctimas, y, por ende, la estabilidad emocional de cientos de familias.

No obstante, aunque la Ley 59, antes citada, provee para la creación de unos programas educativos dirigidos a los policías municipales, no toma en cuenta que todo lo relativo a la organización, administración, obligaciones, responsabilidades, conducta de los policías municipales y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento de

las policías municipales, se encuentra debidamente reglamentado en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

Habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, ~~hemos resuelto~~ se entiende adecuado derogar la Ley 59-2020, y consolidar sus disposiciones en el Código Municipal de Puerto Rico, cuyo objetivo es establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública denominado como "Policía Municipal", con la función de prevenir, descubrir e investigar los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio correspondiente o aun fuera de estos, cuando sea necesario, para culminar una intervención iniciada en el municipio de su jurisdicción.

~~Creemos que así, facilitamos y simplificamos~~ Por todo lo cual, con la aprobación de esta Ley se facilita y simplifica la puesta en vigor del programa educativo antes descrito, ~~mientras reafirmamos~~ se reafirma el compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio. Es obligación, no solo del Gobierno de Puerto Rico, sino de sus municipios, repudiar, enérgicamente, la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este ~~pueblo~~ Pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Como parte de los esfuerzos gubernamentales de prevenir y erradicar la violencia doméstica en Puerto Rico, es necesario que todos los agentes del orden público municipales tengan las herramientas educativas y de adiestramiento para el manejo de los casos de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

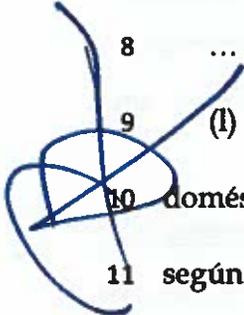
- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 3.025 de la Ley 107-2020,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 3.025.- Poderes y Responsabilidades

2 Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el
3 Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del
4 municipio correspondiente, los deberes que en virtud de este Código se autoricen y
5 de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud de este. ~~del mismo.~~ A esos
6 fines, la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

7 (a)...

8 ...



9 (l) Hacer cumplir las disposiciones dirigidas a prevenir y combatir la violencia
10 doméstica en Puerto Rico, contenidas en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
11 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
12 Violencia Doméstica", conforme los parámetros dispuestos en la misma. *En aras de
13 facilitar la aplicación de lo dispuesto en este inciso, se ordena a la Procuradora de las Mujeres
14 a establecer establecerá un programa de educación y adiestramiento, dirigido a suplirle
15 herramientas a los policías municipales y al personal que labora en los cuarteles municipales
16 sobre la prevención y manejo de la violencia doméstica. Para su debida implantación, se
17 ordena a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento, comúnmente
18 conocida como Academia de la Policía, a colaborar colaborará con la Oficina de la
19 Procuradora de las Mujeres en la elaboración y aplicación del currículo educativo y
20 adiestramientos a ofrecérseles a los agentes del orden público municipal y al personal que
21 labora en los cuarteles municipales. La Procuradora podrá suscribir los contratos, acuerdos,
22 alianzas público-privadas o convenios que sean necesarios y a identificar fondos federales,*

1 para cumplir con ~~la~~ aquí lo dispuesto en este inciso. El Programa de educación y
2 adiestramiento constará de ocho (8) horas anuales y estará enfocado en los procesos de
3 prevención e intervención en los casos de violencia doméstica, incluyendo, sin limitarse, a
4 estrategias de investigación, entrevista a víctimas y testigos, y manejo de escenas del delito.

5 (m)...

6 ...”

7 Sección 2.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley
8 fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
9 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que
10 su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se
11 entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
12 remanente de sus disposiciones.

13 Sección 3. -Se deroga la Ley 59-2020, conocida como “Ley para la Educación,
14 Prevención y Manejo de la Violencia Doméstica para los Municipios de Puerto Rico”,
15 así como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en
16 conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

17 Sección 4.- Esta Ley ~~entrará en vigor~~ comenzará a regir inmediatamente
18 después de su aprobación.